



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie III A:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL SENADO

18 de febrero de 1994

Núm. 12 (a)

PROPOSICIÓN DE LEY

622/000009 **Orgánica por la que se modifica el Código Penal en lo referente a escuchas telefónicas y se adiciona un nuevo artículo a la escucha y grabación de las conversaciones no públicas por los particulares.**

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

622/000009 mismo objeto o materia, que finalizará el próximo día 8 de marzo de 1994, martes.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de Ley Orgánica, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, por la que se modifica el Código Penal en lo referente a escuchas telefónicas y se adiciona un nuevo artículo a la escucha y grabación de las conversaciones no públicas por los particulares.

Transcurrido el plazo de diez días previsto en el artículo 151.3 del Reglamento del Senado, sin que el Gobierno haya manifestado su disconformidad con la tramitación de dicha proposición de Ley, procede abrir el **plazo para la presentación de otras proposiciones de Ley sobre el**

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 18 de febrero de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

Al Presidente del Senado

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar al Gobierno la siguiente Proposición de Ley Orgánica, por la que se modifica el Código Penal en lo referente a escuchas telefónicas y se adiciona un nuevo artículo relativo a la escucha y grabación de las conversaciones no públicas por los particulares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española en su artículo 18 establece el secreto de las comunicaciones como protección que nuestra máxima Ley dispensa al honor y la intimidad personales.

No obstante ello, transcurridos 16 años desde la entrada en vigor de nuestro texto constitucional, el desarrollo de este principio general ha sido insuficiente como ponen de manifiesto hechos ocurridos recientemente o la absoluta impunidad de que gozan aún determinadas conductas que atentan directamente contra el derecho al honor y a la intimidad al no estar tipificadas como hechos delictivos en nuestro cuerpo legal sustantivo.

En lo referente a las comunicaciones telefónicas, si bien es cierto que por Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre, se introdujeron en el Código Penal dos nuevos artículos, 192bis y 497 bis, relativos a la tipificación de escuchas telefónicas, no es menos cierto que las penas establecidas para estos supuestos concretos fueron demasiado suaves, lo que ha originado escasos efectos disuasorios y ha derivado, entre otras causas, en la proliferación de este tipo de escuchas en los últimos años.

Por otra parte, la citada Ley olvidó contemplar otros supuestos importantes e igualmente atentatorios contra dicho bien jurídico, el derecho al honor y a la intimidad, como es el caso de aquellas personas que habiendo obtenido cualquier tipo de información mediante escuchas telefónicas practicadas con autorización del Juez, procederían sin ésta a su divulgación.

En base a ello resulta exigible, de una parte, agravar las penas correspondientes a los supuestos contemplados en los artículos 192 bis y 497 bis del Código Penal vigente en proporción a la gravedad de este tipo de conductas, que no sólo perturban un derecho fundamental, sino la propia seguridad de los ciudadanos, y de otra, introducir una nueva especificación punitiva para el supuesto en que habiéndose obtenido una información mediante escuchas telefónicas practicadas legalmente, se procediera de una manera ilegal a su divulgación.

Por último, en relación a las comunicaciones orales, existen una diversidad de conductas que igualmente atentan de modo grave contra el derecho al honor y a la intimidad y que no gozan actualmente de tipificación penal, por lo que se hace necesaria la introducción de nuevos tipos en el

Código Penal que establezcan penas adecuadas, como ocurre en otras legislaturas extranjeras, por citar la francesa, la italiana o la suiza, en las que en sus respectivos Códigos Penales se protege más y se garantiza mejor el derecho al honor y a la intimidad.

Artículo 192 bis

La autoridad, funcionario público o agente de éstos que sin la debida autorización judicial, salvo, en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del artículo 55.2 de la CE interceptase las comunicaciones telefónicas o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido incurrirá en las penas de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Si divulgare o revelare la información obtenida por cualquiera de los precitados medios, se le impondrán las anteriores penas de prisión e inhabilitación, en su mitad superior.

En el caso de que la escucha se llevare a cabo con la debida autorización judicial, su divulgación o revelación será castigada con prisión menor en su grado mínimo e inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Artículo 497 bis

El que para descubrir los secretos o la intimidad de otro sin su consentimiento interceptare sus comunicaciones telefónicas o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas.

Si divulgare o revelare lo descubierto, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años y multa de 100.000 pesetas a 2.000.000 de pesetas.

Si la escucha se llevare a cabo con la debida autorización judicial, su divulgación o revelación será castigada con prisión menor en su grado mínimo y multa de 50.000 pesetas a 200.000 pesetas.

Artículo 497 ter

1. El que, sin el consentimiento de todos los participantes escuchare o registrare en cualquier

forma una conversación no pública entre otras personas, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas. Si divulgare o revelare a terceros lo descubierto o sacare cualquier provecho de ello, incurrirá en la pena de prisión de uno a tres años y multa de 100.000 pesetas a 2.000.000 de pesetas.

2. El que, sin el consentimiento de los demás interlocutores, registrare en cualquier forma una conversación no pública en la cual tomaba parte, será castigado, si se denuncia el hecho, con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas. Si divulgare

o revelare a terceros lo descubierto o sacare cualquier provecho de ello, incurrirá en la pena de prisión de uno a tres años y multa de 100.000 pesetas a 2.000.000 de pesetas.

3. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de 100.000 pesetas a 500.000 pesetas, si se denuncia el hecho, quienes con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, utilizaren o sacaren provecho de lo descubierto.

Palacio del Senado, 4 de enero de 1994.—El Portavoz, **Alberto Ruiz-Gallardón**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961